



ENTRE RÍOS

DECRETO 786/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Aislamiento social, preventivo y obligatorio.
Autorizando reuniones familiares.
Del: 05/06/2020; Boletín Oficial: 08/06/2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 603/20 MGJ del Poder Ejecutivo Provincial, el Art. 240 Inc. 21 ptos. b) y c) de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N°10.027 Art. 11 Inc. c) ptos. 1, 2 y 5; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo primero del Decreto de Necesidad y Urgencia N°493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive la vigencia del DNU N° 297/20 prorrogado por los DNU N° 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20;

Que las medidas adoptadas desde el Gobierno Provincial en coordinación con el Nacional fueron determinantes a la hora de evitar la propagación del nuevo coronavirus;

Que en lo atinente a la restricción de la libertad ambulatoria cabe resaltar que esta se promueve a fin de preservar el orden público, en el marco del bien jurídico preferentemente tutelado como lo es el derecho colectivo a la salud pública;

Que esta restricción de carácter temporario, resulta claramente necesaria, razonable y proporcionada en relación a la amenaza y riesgo sanitario que se encuentra el país;

Que no obstante ello, el Poder Ejecutivo Nacional a través de los DNU N° 408/20 y 459/20, delegó a los Gobernadores de Provincias la facultad de decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios;

Que en este sentido desde este Poder Ejecutivo se ha ejercido esta prerrogativa adoptando y disponiendo las medidas necesarias a fin de exceptuar del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular al personal afectado a distintos rubros comerciales, industriales, productivos y de servicios, ello en coordinación con las autoridades locales municipales o comunales;

Que por Decreto N° 665/20 GOB se autorizó en todo el territorio de la Provincia las salidas de esparcimiento establecidas en el artículo 8vo. del Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 408/20, previa adhesión de la autoridad municipal correspondiente;

Que por Decreto N° 736/20 GOB se autorizó el desarrollo de las actividades físicas y/o deportivas individuales, conforme se detalla en la norma precitada;

Que ello genera beneficios saludables tanto en lo físico como en la psiquis de los ciudadanos, máxime en el escenario particular que hoy padece el mundo como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19;

Que en adición a lo expresado es intención de este Poder ejecutivo efectivizar el derecho de todo habitante a mantener vínculos afectivos, asumiendo el Estado un rol activo tendiente a promover la protección de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad a la que

protege promoviendo su desarrollo y afianzamiento conforme lo previsto en el Art. 18 de la Constitución Provincial;

Que en este sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 17° de Protección a la Familia determinó que ella es el elemento natural fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado;

Que habiéndose efectuado un análisis científico de la situación sanitaria y epidemiológica por parte de nuestra máxima autoridad sanitaria jurisdiccional “COES” (Comité de Organización de Emergencia de Salud) se efectuaron ante la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación las acciones pertinentes a los fines de exceptuar del aislamiento social, preventivo y obligatorio -de conformidad a lo establecido en el Art. 2° del DNU N° 355/20 PEN- a los ciudadanos que tengan por objeto asistir a reuniones familiares de hasta un máximo de 10 personas, siempre que éstas residan en el mismo centro urbano poblacional;

Que cabe resaltar que a la fecha del presente en la provincia no se registran casos de transmisión comunitaria del COVID-19 y se cumplen con los parámetros epidemiológicos y sanitarios exigidos en los Arts. 3° de los DNU 408/20 y 459/20 con lo cual estarían dadas las condiciones para habilitar las reuniones familiares lo cual morigeraría los efectos adversos que pudiera tener el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en la salud psíquica y emocional de las personas siendo oportuno en esta instancia mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley Nacional N° 23.313 el cual cuenta con rango constitucional, en su Art. 12° establece “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”;

Que no obstante ello, a fin de minimizar la posibilidad de circulación del nuevo coronavirus, las reuniones familiares se podrán llevar a cabo los días viernes, sábados, domingos y feriados, debiendo los Municipios o Comunas determinar, en el ámbito de sus jurisdicciones, los horarios en que dichos encuentros deberán concretarse;

Que las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado, atento que se trata de garantizar el cumplimiento estricto de protocolos sanitarios en los lugares donde se ejecutan las actividades antes mencionadas siendo los municipios y las comunas quienes ejercen el poder de policía en materia salud pública, seguridad e higiene de acuerdo a lo que dispone el Art. 240 Inc. 21 de la Constitución Provincial;

Que por lo expresado las actividades que por este decreto se autorizan tienen carácter restrictivo y requieren la habilitación concomitante de la autoridad municipal y/o comunal, según el caso;

Que dichas habilitaciones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos y a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial mediante la emisión de protocolos sanitarios y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que los ciudadanos que hagan uso de la autorización que por el presente se concede deberán actuar de manera responsable, acatando las medidas de seguridad y protocolos dispuestos a esos efectos, siendo responsables y razonables al momento de determinar la cantidad de personas que se reunirán, valorando criteriosamente la posibilidad de cumplir con las normativas vigentes y con el distanciamiento social recomendado;

Que el Comité Organización de Emergencia de Salud (COES) podrá suspender las habilitaciones dispuestas si ello comprometiera la salud pública;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 3 de los DNU 408/20 PEN y 459/20 PEN, y en resguardo de lo determinado en los Arts. 18° y 19° de la Constitución de la

Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º: Autorízanse en todo el ámbito de la provincia las reuniones familiares los días viernes, sábados, domingos y feriados hasta un máximo de 10 personas, siempre que éstas residan en el mismo centro urbano poblacional, en observancia de las recomendaciones que agregadas como anexo forman parte del presente decreto.-

Art. 2º: Establécese que las actividades que por el presente se autorizan, deberán ser habilitadas por acto expreso de las autoridades municipales o comunales correspondientes.-

Art. 3º: Facúltase al Comité de Emergencia Sanitaria Provincial a suspender las habilitaciones conferidas por los municipios o comunas por acto debidamente fundado en razones sanitarias.-

Art. 4º: Dispónese que el control del cumplimiento de los protocolos sanitarios será ejercido por la autoridad habilitante municipal o comunal.-

Art. 5º: Determínase la vigencia del presente acto administrativo a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Art. 6º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 7º: Regístrese, publíquese y archívese.

Gustavo E. Bordet; Rosario M. Romero

